000493/2019

-----Trelew, de diciembre de 2019.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "G. C., A. c/ V. A. S.A s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. Nro. 493 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 895 - Año 2019), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 25, contra la Sentencia Interlocutoria N° 248/19 de fs. 21/24 (31/10/2019), concedido a fs. 26y fundado mediante memorial de fs. 27/31.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I. Que mediante Sentencia Interlocutoria N° 248/19 de fs. 21/24 la jueza de grado rechazó "in limine" la vía ejecutiva intentada por la actora a los fines de ejecutar la Disposición Administrativa N° 036/19 dictada por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores de la Provincia del Chubut, disponiendo que se debe ocurrir por la vía sumarísima prevista en el art. 502 del CPCC.----------

-------Para resolver de esa manera la sentenciante sostuvo, luego de una breve reseña de lo dispuesto por los arts. 2 a 8 de la ley VII N° 22, que el procedimiento sumarial articulado en la norma se encuentra establecido para determinar la existencia de infracciones a la ley 24.240 a la que se adhiere en todos sus términos y que, de comprobarse las mismas, ésta establece una serie de penalidades (art. 47). ----------

-------Afirmó que el proceso aludido posee carácter sancionatorio y que resulta necesario para acreditar la existencia o no de una infracción a la ley con la debida anuencia del presunto infractor de conformidad al debido proceso legal. Señala también que en dicho trámite se podrán determinar las circunstancias atenuantes o agravantes y, en caso de existir, se determinará la pena acorde a ella y su monto, el cual será sin lugar a dudas en beneficio de la propia administración. ----------

-------Advierte, señalando como antecedente un fallo de esta Cámara, que el procedimiento administrativo del consumidor le otorga al denunciante un limitado marco de actuación, estando la instrucción e impulso de oficio del trámite a cargo de la autoridad de aplicación, circunscribiendo la intervención del primero prácticamente a la formulación de la denuncia. ----------

-------Indica que el art. 7 de la ley provincial citada, también en consonancia a la 24.240, prevé el recurso de apelación contra los actos administrativos que impongan sanciones, mientras que el art. 8 prevé la vía de apremio para su ejecución cuando se encuentre firme, poniendo de resalto que el procedimiento de apelación lo es únicamente contra la resolución sancionatoria por cuanto dicho trámite recursivo tiene como finalidad la aplicación de la revisión judicial suficiente respecto de la citada actividad administrativa sancionatoria.----------

-------Señala que la ley provincial en su artículo 6 legitima al consumidor a ocurrir a través del trámite de ejecución de sentencia sólo cuando en el marco de dicho proceso

sumarial se efectué una conciliación entre las partes y luego dicho acuerdo no sea cumplido voluntariamente por el proveedor, siempre que las obligaciones acordadas consistieran en dar sumas de dinero. ----------

-------Asimismo, recalca que uno de los caracteres del trámite de ejecución de sentencia es el de legalidad, el cual expresa que el título nace de la ley y por ende no puede llevarse adelante un procedimiento de ejecución sin contar con un título válido por cuanto éste determina el alcance de la ejecución que habrá de llevarse con las garantías establecidas y el debido control judicial.----------

-------Refiere en virtud de lo expuesto que la ley provincial sólo prevé el proceso de ejecución de sentencia ante el incumplimiento de un acuerdo homologado y la vía de apremio para la ejecución de la multa prevista por el art. 47 de la norma nacional, únicos supuestos en los que ese Juzgado resulta competente. Asimismo, señala que fuera de esos dos supuestos ni la ley nacional ni su adherente provincial disponen que el consumidor pueda ejercer el trámite de apremio ni atribuye facultades a la autoridad de aplicación para entender sobre el fondo de la cuestión, por cuanto el Estado no puede actuar salvo que la ley lo autorice a hacerlo de conformidad al art. 19 de la Constitución Nacional.----------

-------Recuerda que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que los entes reguladores no pueden ejercer funciones materialmente jurisdiccionales sobre cuestiones de derecho común, por carecer de imparcialidad e independencia. Por lo que la autoridad de aplicación de la ley V N° 22 no se encuentra habilitada para resolver la controversia de fondo suscitada entre las partes. ----------

-------Concluye que con la documental acompañada en estos autos no se puede determinar que la resolución administrativa se encuentre ejecutoriada por lo que, de conformidad a lo dispuesto por la ley VII N° 22, corresponderá que la resolución sobre el fondo de la cuestión se sustancie mediante el procedimiento sumarísimo previsto por el art. 502 del CPCC ya que, de lo contrario, se conculcaría el derecho de defensa de la parte demandada. ----------

-------II. En contra de esa resolución se alza la ejecutante. En lo sustancial se agravia porque se rechaza in limine la vía ejecutiva por considerar la a quo que el título que se pretende ejecutar, consistente en la condena establecida por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, no resulta ser un título hábil para perseguir su cumplimiento por la vía intentada, siendo dicha solución en consecuencia totalmente arbitraria y sin fundamento. ----------

------De esta forma, sostiene el recurrente, la a quo se aparta de lo dispuesto por el art. 40 bis segundo párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor en cuanto determina que los organismos de aplicación mediante actos administrativos fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo. Dicho artículo confiere expresamente

atribuciones a la autoridad de aplicación para imponer indemnizaciones a favor del consumidor, lo que no ha sido tenido en cuenta por la sentenciante a la hora de resolver.----------

------Señala que la indemnización reclamada por su parte no se encuentra contemplada expresamente en la Ley VII N° 22, que establece un procedimiento administrativo, sino que surge de la ley nacional 24.240, la cual resulta ser una norma de derecho común, de orden público y operativo, por lo que la indemnización es plenamente ejecutiva. --

-------Asimismo, indica que la Ley de Defensa del Consumidor establece diferentes tipos de sanciones las cuales deben ser impuestas por los organismos de control. Así están por un lado las establecidas por el art. 47 de esa norma, y que son impuestas al infractor, cuya aplicación y graduación se encuentran previstas por el art. 49. Por otro lado, la norma establece sanciones que están destinadas a reparar los daños materiales sufridos por el consumidor como consecuencia del incumplimiento de la L.D.C, tal y como surge del art. 40 bis de esa normativa. En este aspecto señala que resulta arbitrario que en el caso solo se admitan las sanciones establecidas por el art. 47.------

-------Refiere que resulta vital tener siempre presente el denominado estatuto del consumidor, compuesto por el conjunto de normas orientadas a la protección de consumidores y usuarios, debiendo prevalecer una hermenéutica integradora y coherente que propicie el fortalecimiento de los derechos constitucionales y favorezca su efectividad e implementación, todo ello en desmedro de posturas que resulten restrictivas y obstaculizantes. ----------

-------Señala que de la ley nacional surge que la facultad de imponer el resarcimiento por daño directo corresponde a la autoridad de aplicación nacional y a las provinciales, mientras que la ley provincial establece un procedimiento acorde para fijar la indemnización a favor del consumidor y que resulta respetuosa del principio procesal de defensa en juicio, al establecer un proceso sumario que habilita tanto al consumidor como al presunto infractor a presentar descargos y ofrecer pruebas, como así también interponer recursos contra las resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en las que impongan multas. ----------

-------Argumenta que lo que esa parte pretende mediante la vía ejecutiva intentada es hacer efectiva la indemnización impuesta a su favor por la autoridad de aplicación, que mediante el Dictamen N° 036/19 condenó a la demandada a la restitución de un vehículo automotor VENTO 2.5 más los gastos de transferencia. Advierte que la autoridad de aplicación sólo condena a restituir el daño en los bienes materiales de la actora y no una reparación integral a favor de esta, por lo que el título que la Sra. Jueza cuestiona es respetuoso a lo establecido por el art. 40 bis de la LDC y configura un título ejecutivo hábil. ----------

-------En cuanto al fallo de la Corte citado por la magistrada de grado (“Ángel Estrada”) señala que sus consideraciones no son aplicables a los organismos de aplicación de la LDC por cuanto la ley atribuye expresamente a la administración la potestad de fijar indemnizaciones, y en ese fallo se trataba sobre las facultades que posee el Ente Regulador de Energía Eléctrica, lo que no guarda relación alguna al caso de autos.-----

-------Por último, concluye que la vía ejecutiva intentada por esa parte a fin de lograr el cumplimiento de la indemnización impuesta a su favor por la autoridad de aplicación de la LDC es la vía idónea y no la vía sumarísima señalada por la a quo, debiéndose ésta limitar a indicar únicamente si se cumplen los requisitos extrínsecos establecidos por la norma para que proceda como título hábil, y no indagando sobre las cuestiones de fondo.----------

-------III.- Así planteada la cuestión corresponde determinar cuál es la vía procesal procedente a fin de que el actor de estos autos pueda hacer valer lo resuelto mediante el art. 6° de la Disposición N° 036/19 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew mediante la cual ordena a V. A. S.A. a hacerle entrega de una nueva unidad Vento 2.5, incluida la correspondiente transferencia, dentro del plazo de treinta días de que quede firme la misma. Es decir, que lo que se encuentra controvertido es si el proceso que corresponde aplicar es el de ejecución de sentencia de conformidad a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley VII N° 22 con la consecuente aplicación de los arts. 503 y cctes. del CPCC, tal y como pretende la parte; o si por el contrario corresponde el proceso sumarísimo establecido por el art. 502 del CPCC por remisión del art. 10 de la Ley VII N° 22 como fuera resuelto por la magistrada de grado.-

-------En primer lugar, se debe señalar que por ante esta Sala tramitaron los autos caratulados “G. C., A. E. c/ V. A. S.A. y/o Automotores F. y C. S.A. y/o A. S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor” (Expte. Nro. 135 - Año 2019 CAT), en virtud del recurso de apelación que fuera deducido por Automotores F. y C. S.A.contra la Disposición N° 036/19 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew. De dichas actuaciones surge que la aquí actora formuló denuncia en los términos del art. 5 de la Ley V N° 22 contra Automotores F. y C. S.A. y contra V. A. S.A. Asimismo, también de allí surge que contra el dictado de la Disposición ya aludida la única de las denunciadas que recurrió la misma fue Automotores F. y C. S.A., quien desistió de dicho recurso conforme surge de la Sentencia Interlocutoria Contencioso Administrativa N°09/19 dictada por esta Sala en aquella oportunidad. De lo antedicho surge claramente que la Disposición que ahora se pretende ejecutar se encuentra firme y posee autoridad de fuerza juzgada formal.----------

-------Corresponde aclarar que lo que pretende ejecutar el actor a través de estos actuados es en concreto el art. 6° de la Disposición Administrativa N° 036/19 mediante la cual se ordena a la aquí demandada a hacerle entrega a aquél una nueva unidad

Vento 2.5 con su respectiva transferencia. Es decir que lo que se intenta ejecutar es la condena por daño directo que le fuera reconocida por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew.----------

-------El daño directo se encuentra receptado en el art. 40 bis de la Ley 24240, el cual señala que "*es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios*". Continúa dicha norma señalando que *"(…) los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo (…)*". Luego dispone que dicha facultad sólo puede ser ejercida por aquellos organismos que cumplan una serie de requisitos (poseer facultades para resolver conflictos entre particulares, contar con especialización técnica así como ser independientes e imparciales, y que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente). Por último el artículo dispone que el mismo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales. ----------

-------Es decir, que de conformidad a la ley 24.240, así como su decreto reglamentario y las regulaciones locales dictadas en su consecuencia, ponen en cabeza de los órganos administrativos la función de proveer la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en general, así como el procedimiento administrativo establecido a dichos efectos. Y si bien la potestad del Estado de aplicar el derecho a los conflictos entre particulares, es decir la jurisdicción, es propia y exclusiva del Poder Judicial, lo cierto es que existen ciertas facultades que son ejercidas por la Administración Pública para su mejor y más eficaz desenvolvimiento y mejor proveer al bien común. En el marco de esas facultades cuasijurisdiccionales, los organismos administrativos de aplicación del estatuto del consumidor pueden, siempre que cumplan con los requisitos pre aludidos, fijar una indemnización del daño directo, para resarcir ciertos perjuicios sufridos por el consumidor ("La indemnización del daño directo al consumidor en sede administrativa. Régimen del Código Civil y Comercial de la Nación" L. A. Zambotti. Editorial "La Ley". Tomo 2019-F. Pág. 2).Es en virtud de ello que la afirmación que realiza la magistrada de grado en cuanto a que "la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores de la Provincia del Chubut ordenó aplicar a la demandada una multa por infracción al articulado de la Ley 24.240 y hacer entrega de una unidad Vento 2.5 a la actora incluida la transferencia correspondiente, sin que surja de la ley VII-N° 22 expresa facultades a tales fines" resulta errónea.----------

------Cabe asimismo puntualizar que este procedimiento administrativo en forma alguna vulnera el derecho de defensa de los proveedores ni el debido proceso legal ambos establecidos por el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que las decisiones dictadas por los organismos administrativos están sujetos a un control judicial posterior (art. 45 de la ley 24.240 y art. 7 de la ley provincial V N° 22), el cual obviamente se encuentra en cabeza del Poder Judicial.----------

------Una vez definido el concepto de daño directo, el cual vale recordar que puede ser fijado por la autoridad de aplicación de la ley V N° 22, corresponde ahora determinar cuál es el procedimiento que debe llevarse a cabo a los fines de su correspondiente ejecución.----------

------La Ley VII N° 22 en su art. 8°dispone que "*firme la resolución sancionatoria, la falta de cumplimiento de la misma autoriza su cobro por vía de apremio, sirviendo se suficiente título la copia certificada del referido instrumento*". Es decir que a través de esta norma se establece la vía de apremio para las resoluciones administrativas que sigan el procedimiento administrativo establecido en el Capítulo III de la ley provincial y que han quedado firmes. Cabe aclarar que si bien esta norma incluye la palabra "cobro", lo que podría confundir su alcance, lo cierto es que esta vía es el procedimiento de ejecución de la resolución administrativa de la autoridad que trata ese capítulo (confr. Sala "A" en SIE N° 28/18).----------

------ Cabe puntualizar que en el antecedente citado la misma magistrada de grado que en estos actuados, se declaró incompetente utilizando los mismos fundamentos que aquí ha formulado para rechazar in limine la ejecución pretendida por la actora. Dicha declaración de incompetencia fue debidamente rechazada por la Sala "A" de esta Cámara señalándose allí, de manera correcta, que el procedimiento de apremio en nuestra Provincia es el que dispone de la ejecución de contribuyentes o responsables por la falta de pago de impuestos, tasas y contribuciones, intereses, recargos y multas ejecutoriadas, según lo dispuesto por este Código Fiscal y leyes especiales; iter procesal que sigue las reglas dispuestas por los arts. 610 y 611 del CPCC. Allí se indicó que dichas ejecuciones fiscales se encuentran claramente dentro de la competencia de los Juzgados de Ejecución de nuestra provincia por orden del art. 2° de la Ley V N° 87, la cual los contiene expresamente. ----------

------Asimismo, corresponde señalar que la vía planteada por la a quo, o sea la del proceso sumarísimo del art. 502 del CPCC por remisión del art. 9 de la ley V N° 22, no es el supuesto que aquí se analiza, toda vez que ésta norma mencionada en último término se refiere exclusivamente a las acciones judiciales y no al procedimiento administrativo establecido en el capítulo III de la ley V N° 22, que es lo que aquí se pretende ejecutar. ----------

------Se observa que la jueza de grado resuelve que el ejecutante, para poder ejecutar el daño directo que le fuera reconocido en sede administrativa, deberá iniciar un

proceso de conocimiento tendiente a obtener una sentencia declarativa, cuando dicho rubro ya fue reconocido en sede administrativa en decisión firme y por lo tanto ejecutoriada. ----------

------Al respecto se ha dicho que la distinción entre el proceso de conocimiento respecto del de ejecución consiste en que en éste último no debe tener lugar ninguna actividad de cognición en torno al fundamento y a la legitimidad de la ejecución, lo cual constituye una evidente ventaja de rapidez y simplicidad para el ejecutante. Es decir, que para obtener este resultado se ha creado la figura del título ejecutorio, cuya eficacia consiste justamente en permitir que se consume la ejecución sin necesidad de declarar que existe el derecho para cuya satisfacción la misma se realiza (confr. Aldo Bacre. "Ejecución de sentencia. Doctrina y jurisprudencia". Ed. La Rocca. 2010). -------

------En cuanto a la afirmación de la a quo en cuanto a que el procedimiento sumarísimo no debe ser dejado de lado por cuanto se conculcaría el derecho de defensa de la parte demandada, cabe señalar que en la ejecución de sentencia no se vulnera el mismo por cuanto dicho proceso exige la citación del ejecutado (confr. art. 509 del CPCC), quien podrá oponer excepciones legítimas y pruebas autónomas posteriores a la sentencia (art. 510 y 511 del CPCC); por lo que dicho derecho se encuentra plenamente asegurado.----------

-------Asimismo, la parte actora se encuentra legitimada para iniciar la presente ejecución, por cuanto resulta ser la titular de la pretensión ejecutora, la cual vale recordar consiste en la ejecución de la reparación en especie del daño directo que se le reconociera en el art. 6° de la Disposición N° 036/19 dictada por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores de la Provincia del Chubut. Cabe reiterar al respecto que el consumidor que pretendiera ser resarcido por el daño directo sufrido es el legitimado activo para proponer la ejecución, siendo el titular de la pretensión ejecutoria quien normalmente concuerda con el titular de la relación obligacional ya juzgada. Asimismo, el ejecutante debe poseer un interés jurídico, por lo menos implícito, como acontece con la existencia de una resolución que le sea favorable y, a su vez, no cumplido; caso contrario, si el condenado satisfizo la condena, tendrá legitimación pero carecerá de derecho e interés (confr. autor y obra citados. Páginas 223 y 224).----------

------En conclusión siendo que de las presentes actuaciones surge que la ejecutante posee legitimación activa para iniciar las mismas y habiendo aquella acompañado copia certificada de la Disposición Administrativa N° 036/2019 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, la que se encuentra firme, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 8° de la ley V N° 22, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria 248/19 de fs. 21/24 que rechazara in limine la presente

ejecución, debiéndose remitir estas actuaciones a fin de que se sustancie el procedimiento previsto por los arts. N° 503, 519 y cctes. del CPCC.----------

------V. Con relación a las costas generadas en esta instancia y dado que los agravios de la parte actora versan sobre una cuestión suscitada entre la misma y el Juzgado de primera instancia, atento lo expuesto y la naturaleza de la cuestión debatida, las mismas se imponen en el orden causado (conf. art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).-Teniendo en consideración la importancia y resultado obtenido por sus labores de Segunda Instancia y el carácter con el que actuaran, se regularán los honorarios de los Dres. L. C. y F. C. por el trabajo de Alzada, en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 13, 32 y concs. la Ley XIII Nro. 4),con más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). .----------

------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

------I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 248/19 de fs. 21/24 en cuanto ha sido materia de agravios, debiéndose remitir estas actuaciones a fin de que se sustancie el procedimiento previsto por los arts. 503, 519 y cctes. del CPCC. ----------

------II) IMPONER las costas en el orden causado (conf. art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.) ----------

------III) REGULAR los honorarios de los Dres. L. C. y F. C. por el trabajo de Alzada, en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus, (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 13, 32 y concs. la Ley XIII Nro. 4), con más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la Ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh). ----------

------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA